

OBJETO: AMPLIAR LOS TÉRMINOS DEL INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO: LUNES, 07 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 07:00:00.

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL PRIMER TURNO SECRETARIA 2:

WILSON ROBERTO VILLALBA ARÉVALOS, Abogado, en nombre y representación del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con RUC N° 80046402-8, conforme testimonio de poder general presentado en los autos caratulados: «FINEXPAR SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO Y OTROS SOBRE ACCIÓN EJECUTIVA», AÑO 2020, N° 158, a V.S. respetuosamente digo: -----

Que, leyendo más detenidamente el expediente —cosa que aún me encuentro haciendo— he hallado que la actora ha confesado espontáneamente que una de las direcciones contenidas en la intimación no era verdadera. -----

En efecto, lo hizo mediante el documento presentado electrónicamente por FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO con fecha de sello de cargo: viernes, 22 de enero de 2021 a las 07:00:00, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=8FDCAE83B5A2CC6FB3DE33681FFCC4BF> cuya copia está disponible en <https://finexpar.villalba.is/068-escritoConfesion.pdf>.-----

Por lo que vengo por el presente escrito a ampliar los términos del incidente de caducidad de instancia presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 07 de febrero de 2022 a las 07:00:00 en los términos del presente escrito. -----

1. Confesión espontánea.

Mediante el documento presentado electrónicamente por FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO con fecha de sello de cargo: viernes, 22 de enero de 2021 a las 07:00:00 la actora espontáneamente admitió que, tal cual he expuesto antes, que el Oficial de Justicia Gustavo Fabian Ríos con Matrícula C.S.J. N° 2993 no había estado en los domicilios en los que dijo haber estado, porque —por lo menos— uno de ellos no era el correcto. -----

Así leemos: -----

«QUE conforme a averiguaciones realizadas la señora ESMERITA SANCHEZ reside actualmente en la Calle Silvio Pettirosi entre calle 9 y calle 10, de la ciudad de Caaguazú, por lo que solicito se tenga por denunciado el domicilio de la misma a los efectos pertinentes.»¹

Se refiere al siguiente informe del oficio comisivo N° 643 del 18 de diciembre de 2020 diligenciado en la Ciudad de Caaguazú, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=cehgcb&o=b>². Copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/067-oficioComisivoNotificacionFrustrada.pdf>:-----

«Caaguazú, 15 de enero el 2021.

»Informo a V.S. que no he podido realizar la diligencia judicial encomendada, debido que en la dirección que menciona el presente oficio, no halle el domicilio demandada. CONSTE.

»ES MI INFORME»

Claro que ya he mencionado esto ante Vuestra Señoría, y he expuesto la ristra de razones para inferir que tal notificación no se hizo en absoluto: son muchas, son congruentes, el mismo Oficial de Justicia Gustavo Fabian Ríos con Matrícula C.S.J. N° 2993 nos lo dice en el informe. . . pero todo eso, aún cuando ello surge de la mera lectura del informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021, todo. . . es muy distinto a que sea la propia actora la que lo confiesa. -----

El documento presentado electrónicamente por FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO con fecha de sello de cargo: viernes, 22 de enero de 2021 a las 07:00:00 convierte las que eran mis aseveraciones, y ahora son las de la actora, en una pieza procesal totalmente distinta: las convierte en una confesión espontánea. ---

No es un desliz³: la actora agrega: -----

«FINALMENTE requiero nuevamente se libre oficio al juzgado de paz de la localidad de Caaguazu, a los efectos de proceder a notificar a la demandada en su domicilio actualmente denunciado, la providencia de fecha 10/08/2020»

Sin embargo, el mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo dictado en autos en fecha 19 de agosto de 2020 señala: -----

²Este documento no valida, sin embargo la firma puesta por la Actuaría sí.

³Un desliz no es una confesión espontánea. Aún si adjudicáramos al desliz el carácter de *Fehlleistung* que el psicoanálisis quiere adjudicar a lo que reclama es una expresión del sistema lcs, y, por tanto, a veces más verdadera que la cosa que se quiere sostener como verdadera y que traiciona; aún elevándolo a *acto fallido*, quiero decir, un desliz puede ser producto del cansancio, de la prisa, de un archivo que se guardó en el lugar equivocado. . . .

Una confesión espontánea es un acto deliberado que se hace porque no se puede hacer otra cosa. No se la oculta, ni quien la percibe la habrá de hallarla leyendo entre líneas: está allí para quien quiera leerlo, *hidden in plain sight*, como testimonio de que hay cosas inevitables y de que uno no puede escapar por mucho tiempo de la verdad.

«EL OFICIAL DE JUSTICIA, ... (...)... se constituirá ante ... (...)... ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA con C.I. N° 1.115.731 con domicilio en Calle 4 c/ 14 de Mayo de la ciudad de Caaguazú y... »

Y el mentiroso informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021 no hace ni una sola mención del error. -----

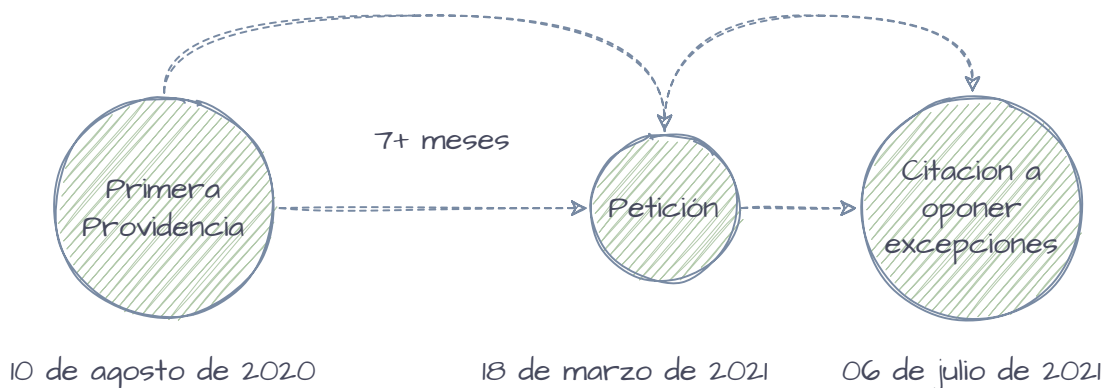
2. Recapitulando.

Recuerde Vuestra Señoría que la intimación de pago era el único acto procesal que quizás, tal vez, remotamente, se podía asimilar a impulso procesal en autos. En el incidente de caducidad de instancia presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 07 de febrero de 2022 a las 07:00:00 mencionamos tal extremo y las dificultades que presentaba para que se lo considere de esa manera: -----

- a— no es en sí misma concreción de etapa alguna,-----
- b— fue agregado tardíamente,-----
- c— su texto era largamente insuficiente para considerarla hecha,-----
- d— etcétera

Varias secciones se dedicaron a desentrañar el sentido del informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021 cuya mayor virtud es no tener ninguno. -

La intimación era el acto que, de ser real, podría ubicarse entre los dos primeros estadios señalados en el gráfico: -----



Ahora sabemos que ello jamás ocurrió. Y lo sabemos de boca de la actora. -----

3. ¿Confesión espontánea?

Antes de entrar a considerar las proporciones del impacto de las declaraciones de la actora en autos, quizás es conveniente testar lo que es obvio. No está de más. ¿Tienen sus declaraciones el carácter de confesión espontánea? -----

Hay algunas características comunes en el ideario de algunos doctrinarios y que por lo demás son los que la ley señala. Las cito brevemente: -----

3.1. Ausencia de inquisición.

La más importante de todas es justamente que la confesión espontánea se realiza, no como respuesta a una pregunta, no importa de dónde provenga ésta, sino que por mero impulso propio. Esta cualidad diferenciadora es crucial: mientras que la confesión provocada —o *tout court* la ficta— tendrá que ser examinada bajo el instituto de la sana crítica —esto es, elegida de entre los hechos que forman la causa, subsumidas dentro de normas que igualmente habrán de ser elegidas... etc.— durante el momento en el cual incluso la ley calla para que el juzgador se aboque a decidir una cuestión⁴, la confesión espontánea escapa al sistema de la sana crítica: es una prueba tasada. -----

Por lo tanto, la doctrina en general suele distinguir entre:-----

- a— Confesión espontánea: Aquella que surge del libre albedrío de la persona, y puede materializarse a través de la demanda, de la contestación, y de cualquier acto que no derive de un interrogatorio. -----
- b— Confesión provocada: Se origina a partir de la solicitud que una de las partes hace a la otra, para reconocer la verdad de las afirmaciones de los hechos, se realiza por conducto del interrogatorio que puede ser oral o escrito.⁵ -----

Las expresiones antes copiadas efectivamente surgieron lejos de la presión de un interrogatorio. Así que en este sentido son una confesión espontánea. -----

Aunque no significa lo mismo en diferentes sistemas legales; es más, aun cuando sus elementos varían mucho de una legislación a otra, Alsina, luego de discutir varias veces el punto, se decanta por esta definición: -----

⁴Es cierto que tendrá que justificar luego su decisión y es cierto que lo tendrá que hacer de los tres modos o momentos que señala *la standard*, pero aún así, la sana crítica implica amplia libertad de juzgar ante la prueba tasada.

⁵Cfr. «La confesión como medio probatorio.pdf». Accedido 15 de agosto de 2021. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23649/1/La%20confesi%C3%B3n%20como%20medio%20probatorio.pdf>.

«Espontánea o provocada.

»a) Se dice que la confesión es espontánea, cuando se presta sin previo requerimiento del juez o de la parte contraria. Puede prestarse en cualquier estado del juicio y no está sujeta a ninguna formalidad. »⁶

3.2. Hecha por persona capaz de obligar.

No hace falta insistir en este requisito, la firma FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO confesó espontáneamente por medio de su representante convencional. El representante, además, cuenta con la intervención correspondiente en autos. -----

3.3. Conocimiento de hecho y espontaneidad.

El conocimiento preciso y exacto del hecho sobre que recae es requisito esencial de la confesión. La confesión ha de recaer sobre un hecho determinado; si no, no es confesión.

El hecho determinado es el conocimiento —antiguo o actualizado— de que el Oficial de Justicia Gustavo Fabian Ríos con Matrícula C.S.J. N° 2993 jamás estuvo en el domicilio de los demandados, ni les intimó de pago porque la dirección denunciada como la de uno de los demandados NO es la correcta. -----

Denunciar un nuevo domicilio para luego «diligenciar» —estas comillas son las que uno hace con sus dedos al hablar— el mandamiento en otro sitio solamente puede significar una cosa: no hay tal intimación .-----

3.4. Carácter personal de la confesión.

La confesión ha de recaer sobre hechos propios. -----

Dice el texto de la demanda: -----

«Que, cumpliendo precisas instrucciones de mi mandante, vengo a promover juicio ejecutivo contra ... (...)... la Señora ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA (C.I N° 1.115.731) con domicilio en Calle 4 c/ 14 de Mayo de la ciudad de Caaguazu y el Señor ENRIQUE... (...)...»⁷

⁶H. Alsina. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial v. 3. Compañía argentina de editores, soc. de resp. ltda., 1941. URL: <https://books.google.com.py/books?id=80woAQAAAJ>, pág. 332.

⁷Primera página del escrito inicial que promueve juicio ejecutivo presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 03 de agosto de 2020.

Bien por el Ujier que informó de manera correcta que esa dirección no era la de la demandada siquiera existían. Mal por el Oficial de Justicia Gustavo Fabian Ríos con Matrícula C.S.J. N° 2993. -----

Pero, de cualquier manera, son hechos que forman parte de la demanda. -----

3.5. Formalidades procesales.

Este requisito se refiere más bien a la confesión judicial. La extrajudicial no está sujeta a forma ni solemnidad alguna. Puede hacerse antes o después de comenzado el pleito, de palabra o por escrito, estando o no presente la parte a quien favorezca, con testigos o sin ellos, y en documento público o privado. Cualquiera que sea el medio empleado, sólo constituye un hecho, cuya prueba incumbe a la parte que lo alega.⁸-----

«2. PLENA PRUEBA: El segundo párrafo dispone que la confesión espontánea que resulte de los escritos de demanda y contestación y que también podrá prestarse en cualquier estado del juicio hará plena prueba, vale decir, tendrá aquí el valor de una prueba tasada o legal (Ver comentario al Art. 269, numeral 2.1. del CPC).»⁹

4. Valor de la Confesión espontánea.

El Código Procesal Civil asigna valores **desproporcionados** a la confesión espontánea —*sed lex*. Señalo algunos. -----

⁷A pesar de que recientemente el JEM entendió que el Oficial de Justicia es el responsable exclusivo de su actuar irregular, en la causa «María Antonia Galeano c/ Abg. HUGO MANUEL GARCETE, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno de la Circunscripción Judicial de la Capital s/ Denuncia» —Expediente relacionado: «FRANCISCO SANCHEZ CALVO C/ MARÍA ANTONIA GALEANO S/ JUICIO EJECUTIVO»— el tema no está fuera de toda discusión. Dijo la Dra. Seifart en su voto mayoritario: «Entonces el embargo salarial no fue dispuesto por el juez ni realizado por el mismo, sino por el oficial de justicia, que como es sabido es el encargado de diligenciar el mandamiento de intimación de pago y en su caso, el o los embargos correspondientes, de manera que tampoco se puede atribuir responsabilidad al juez. . . .» Sin embargo no es in común leer en torno a ello: «Es indudable, asimismo, que deberá responder el Estado —dentro de esta especie de responsabilidad— por el perjuicio causado por la actuación inadecuada, entre otros, de los oficiales notificadores o de los oficiales de justicia. Así, por ejemplo, en el supuesto de daños producidos como consecuencia del secuestro erróneo de un bien o el perjuicio causado ante la imposibilidad de rectificar una situación jurídica consolidada mediante una resolución mal notificada.» —Tawil, Guido Santiago. La responsabilidad del Estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia. Buenos Aires: Depalma, 1989.—. He consultado el texto en la biblioteca de la C.I. : <https://www.corteidh.or.cr/tablas/4858.pdf>.

⁸Cfr. De, Rafael. «La Prueba de Confesión en el Proceso Civil», s. f., 14.

⁹Hernán Casco Pagano. *Código procesal civil 1, 1*, OCLC: 313921992. Asunción: La Ley Paraguaya, 2000. ISBN: 978-99925-3-065-8, pág. 524.

4.1. Irrevocabilidad.

«Art.297.- Irrevocabilidad de la confesión judicial. La confesión judicial, espontánea o provocada, expresa o ficta, es irrevocable, salvo prueba de error, dolo o violencia. . . »

Recibida por la jurisprudencia de la siguiente forma: -----

«Al respecto, el artículo 276 del Código Procesal Civil admite la confesión espontánea como medio probatorio, y el artículo 302 del mismo cuerpo legal dispone que “hará plena prueba” la confesión espontánea que resultase de los escritos respectivos de demanda o contestación.»¹⁰

«La confesión espontánea del accionado, hace plena prueba en Juicio, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 302 del Código Procesal Civil. Por ello, las alegaciones que pretenden desvirtuar lo alegado y probado en Instancias previas, resultan -a estas horas- notoriamente inviables. »¹¹

La jurisprudencia sobre el punto es copiosa, no vale la pena hacer ristra de ella acá. -

4.2. Es una excepción a nuestro sistema de la sana crítica.

Es una prueba tasada. Es una de las pocas pruebas tasadas. -----

«2. SISTEMAS. SANA CRITICA: Tres son los sistemas de valoración de la prueba:

»2.1. Prueba legal: Llamada también tasada o tarifada en la que La valoración está impuesta por la ley. Resulta independiente del criterio del juez, v.g.: presunciones “iure et de iure” o cuando la ley establece una forma determinada de prueba: contratos que tienen por objeto más de diez jornales mínimos legales (Art. 706 CC); donaciones de inmuebles con cargo y las que tiene por objeto prestaciones periódicas o vitalicias (Art. 1213 CC); testamentos (Arts. 2621, 2o. p. y 2622 CC); la confesión espontánea prestada en juicio hará plena prueba (Art. 302, 2o. p. CPC).»¹²

¹⁰Acuerdo y Sentencia N° 105(1) dictado el 19 de noviembre de 2018 por el Tribunal de Apelación Segunda Sala en los autos «EULOGIO GENARO LORENZO PERINETTI CI MAFRE PY CIA. DE SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO»

¹¹Corte Suprema de Justicia. Acuerdo y Sentencia Número Setenta y Tres, de fecha 25 de febrero del año 2016, dictado en los autos «Benedicto Vásquez contra Cristian Andrés Vega y otros sobre usucapión». Copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/152064.pdf>.

¹²Casco Pagano, óp.cit., pág. 484.

4.3. La más completa de las pruebas.

«De esta manera la recurrente ha hecho una confesión espontánea la que hace plena prueba en su contra, ello a tenor de la disposición del art.302 del CPC, por lo que debe acreditársele tal valor con el alcance previsto en el art. 297 del mismo cuerpo legal, ... (...)... dice la doctrina: En principio en el proceso civil la confesión constituye la prueba más completa. Si los hechos afirmados por una de las partes son confesados por la otra, el juez debe dictar sentencia conforme a esos hechos. Desde este punto de vista importa una limitación a los poderes del magistrado. El valor probatorio de la confesión se funda en razones lógicas y jurídicas; siendo una declaración de conocimiento sobre hechos desfavorables al confesante, es lógico admitirlos como ciertos ya que no es frecuente que se mienta en perjuicio propio.

»En cuanto al fundamento jurídico, este radica en la disponibilidad del derecho que surge del hecho que se confiesa.»¹³

4.4. Suple otras formas de pruebas tasadas.

Como prueba tasada, puede suplir a otra prueba tasada. . . SI hubiera que hallarle una clasificación ella sería la de meta-prueba-tasada.-----

Porque nótese que cuando dice la ley que es plena prueba, queda aún alguna posibilidad, algún resquicio ideal, de que pueda ser desvirtuada mediante otras pruebas igualmente valederas: lo mismo pasa con las escrituras públicas: en realidad no hace falta decir las de nulidad *siempre*, no es eso lo que significa *plena prueba*.-----

Pero al reconocerle los jueces el carácter que forma el acápite, lo pone por encima de cualquier cosa: es directamente un allanamiento: -----

«A SU TURNO, EL MAGISTRADO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: Me sumo en general a la opinión de la distinguida colega preopinante. Debo dejar constancia, sin embargo, que, a pesar que el Código Procesal Civil exige que la excepción de pago esté probada con instrumentos –de ahí la misma denominación de la defensa como pago documentado- entiendo que mediando una confesión de la parte actora, sea ésta espontánea –en el marco de la contestación de la defensa deducida- o provocada –esta última a través de una absolucón de posiciones- será válido el reconocimiento de pago hecho por la parte actora con respecto a algún pago realizado por la accionada.»¹⁴

¹³Tribunal de Cuentas Segunda Sala. Acuerdo y sentencia número 43 dictado del 1 de marzo de 2019, dictado en el expediente caratulado: «NGB S.R.L. CONTRA RESOLUCIÓN NÚMERO 385 BARRA DIECISÉIS DEL 06 DE MAYO, DICTADO POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO», disponible en <https://finexpar.villalba.is/AS043-010320019.pdf>.

Creo que no tiene caso seguir: la literatura es sobreabundante, las expresiones de la actora son claras. Tal vez requiera la atención de Vuestra Señoría sobre otro aspecto que tal vez aun pueda ser interesante, siquiera a nivel de estudio del proceso. -----

5. Derecho.

Fundo la petición en los derechos ya señalados en el incidente de caducidad de instancia presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 07 de febrero de 2022 a las 07:00:00 y en la que en esta se ha señalado y en la Doctrina y la Jurisprudencia aplicables al caso. -----

6. Petitorio.

Por lo expuesto, a V.S. solicito: -----

- I. Tener por presentada la ampliación del incidente de caducidad de instancia presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 07 de febrero de 2022 a las 07:00:00.
- II. Tenga por ampliado el mismo y de él, y de este escrito, corra traslado a: -----
 - a) FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO, domiciliado en Avda. Mcal. López esquina Mary Lions de la ciudad de Asunción;
 - b) MONETARE S.A., domiciliado en Mary Lions N° 130 de la Ciudad de Asunción;-----
 - c) COFIN S.A., domiciliado en Mary Lions casi Mariscal López de la Ciudad de Asunción;-----
- III. Oportunamente, previo los trámites de rigor, se declare la caducidad de la presente instancia, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas y hechas efectivas, así como el archivo de la causa. -----
- IV. Protesto costas. -----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

¹⁴Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, SEXTA SALA ACUERDO Y SENTENCIA N°: 9 del doce de marzo del año dos mil diecinueve, dictado en el juicio: «“DENIS NUNES VERA Y OTRA C/ RAUL RIQUELME LEDESMA Y OTRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA” N° 507/2016». Copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/321624.pdf>.

Wilson Villalba, ab.
wilson@villalba.is



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO:
VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA
SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD A LA LEY 4017/2010 Y MODIFICATORIA.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI. 1275062

	NOMBRE	main.pdf1275062182628
	TAMAÑO	280,69 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	10/02/2022 18:27:16
		0496889BB50EA7E9E72BE9F95313CF 6B0496889BB50EA7E9E72BE9F95313 CF6B0496889BB50EA7E9E72BE9F953 13CF6B0496889BB50EA7E9E72BE9F9 5313CF6B0496889BB50EA7E9E72BE9 F95313CF6B0496889BB50EA7E9E72B